

constructivas, aprobadas por Ordenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968, al texto refundido y revisado de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial y su Reglamento.

Resolución de la Subsecretaría por la que se hace público el Tribunal designado para juzgar los ejercicios del concurso-oposición convocado para incorpora-

PAGINA

7918

ción a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

PAGINA

7947

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso de méritos para cubrir en propiedad la plaza de Archivero.

7935

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento para la adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la reglamentación de adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, que tiene carácter provisional, al igual que el de la Sección de Viviendas del Alto Estado Mayor, y la conveniencia de unificar esta materia, diversificada hasta ahora en dos textos legales diferentes, aconseja dictar un nuevo Reglamento de adjudicación de viviendas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto 1402/1964, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejo de Dirección del Patronato, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento para la adjudicación de viviendas del Patronato de Casas de la Presidencia del Gobierno que a continuación se publica.

2.º El Reglamento se aplicará únicamente a la adjudicación de viviendas que se promocionen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

3.º Se deroga el Reglamento provisional para la adjudicación de viviendas (Sección del Alto Estado Mayor) aprobado por Orden de 30 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre) y el Reglamento provisional de adjudicación de viviendas del Patronato de Casas de la Presidencia del Gobierno aprobado por Orden de 26 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto).

4.º Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE VIVIENDAS DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Tendrán derecho a solicitar las viviendas que proyecte construir o de que disponga el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno:

a) Los funcionarios de carrera de la Presidencia del Gobierno destinados en la misma o en sus Organismos, incluidos los autónomos.

b) Los funcionarios de carrera a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1968, pertenecientes a los Organismos autónomos de la Presidencia del Gobierno.

c) Los funcionarios de carrera de otros Ministerios des-

tinados en la Presidencia del Gobierno o en Organismos vinculados administrativamente a la misma.

d) Los funcionarios enumerados en los apartados a) y b) en situación de jubilados, así como sus causahabientes que tengan reconocido haber pasado, causado por aquéllos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 2.º Si no se cubrieran las viviendas proyectadas o disponibles con peticionarios de los grupos del artículo anterior, el Consejo de Dirección podrá, indistinta y discrecionalmente, atender, exclusivamente para las no cubiertas por los del artículo primero, peticiones de:

a) Los funcionarios de los apartados a) y b) del artículo primero que se hallen en situación de excedencia voluntaria o supernumerarios no amparados por el artículo anterior.

b) Funcionarios de empleo, eventuales o interinos, que presten servicio en la Presidencia del Gobierno.

c) Personal contratado que preste servicio en la Presidencia del Gobierno.

d) Funcionarios de carrera de otros Ministerios.

e) Parientes de los funcionarios de los apartados a) y b) del artículo primero hasta el segundo grado civil.

Art. 3.º Si con los peticionarios de los artículos primero y segundo no se cubren las viviendas a promover, el Consejo de Dirección podrá dejar sin efecto el concurso y renunciar a la promoción, con devolución inmediata de las cantidades anticipadas por el peticionario, sin derecho a percibir éste intereses ni otro tipo de indemnización.

Art. 4.º No podrán solicitar vivienda los funcionarios que se encuentren en situación de suspenso en la forma prevista en la Legislación vigente.

Art. 5.º No podrán solicitar vivienda los que hayan sido o sean adjudicatarios en régimen de propiedad de vivienda de este Patronato o de cualquier otro de la Administración Pública, salvo lo previsto en el artículo siguiente o que se trate de vivienda de ocupación temporal fuera del lugar de residencia.

Art. 6.º Para que los adjudicatarios afectados por la prohibición del artículo anterior puedan solicitar vivienda nuevamente deberán poner a disposición del Patronato la que anteriormente tuvieron adjudicada y que el Consejo de Dirección resuelva admitirla, fijando para ello las oportunas condiciones, que habrán de ser expresamente aceptadas por los interesados.

CAPITULO II

Anuncio de viviendas

Art. 7.º Cuando el Consejo de Dirección disponga o haya acordado promover la construcción de viviendas, se anunciará por medio de la oportuna circular, dirigida a todas las dependencias de la Presidencia del Gobierno.

Esta circular deberá contener los siguientes datos:

a) Localización del inmueble y especificación de los tipos de vivienda, con expresión de los metros cuadrados aproximados.

b) Precio aproximado total de cada vivienda y forma de pago programada.

c) Plazo para formular la solicitud.

d) Cualesquiera otras circunstancias que el Consejo de Dirección estime conveniente.

CAPITULO III

Requisitos de las solicitudes

Art. 8.º Las solicitudes deberán consignar:

- a) Nombre, domicilio y grupo a que pertenece el solicitante, de acuerdo con los artículos primero y segundo de este Reglamento.
- b) Declaración de que no se encuentra en la situación de suspenso a que se refiere el artículo cuarto.
- c) Declaración de que no es ni ha sido adjudicatario en régimen de propiedad de ninguna vivienda de este Patronato o de cualquiera otro de la Administración Pública o de que va a acogerse a lo establecido en el artículo sexto de este Reglamento.
- d) Manifestación de sus circunstancias familiares, de antigüedad en el servicio y de vivienda, en su caso, a efectos de lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.
- e) El orden de preferencia en el tipo de vivienda que solicita entre aquellas que hayan sido anunciadas por el Consejo de Dirección.
- f) Declaración de que acepta íntegramente las condiciones que establezca el Patronato.
- g) Cualquier otra circunstancia que estime oportuno alegar el peticionario.

Art. 9.º El Consejo de Dirección podrá pedir a los peticionarios que justifiquen los extremos que aleguen, y si no fueran debidamente acreditados, a juicio del Consejo de Dirección, no se tomarán en consideración.

Art. 10. Las solicitudes se dirijan al Presidente del Patronato por cualquiera de los medios que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IV

Ordenación de las solicitudes de vivienda y adjudicación provisional de las mismas

Art. 11. Los peticionarios del artículo primero de este Reglamento se relacionarán por orden de puntuación, de mayor a menor, por acumulación de los puntos del siguiente baremo que les correspondieran por las circunstancias alegadas hasta el momento de la terminación del plazo de presentación de solicitudes:

	Puntos
A) Circunstancias familiares:	
1. Cónyuge	5
2. Viudo con hijo o hijos que vivan con el solicitante y que dependan económicamente de él	5
3. Por cada hijo que viva con el solicitante y que dependa económicamente de él	5
4. Estar en posesión del título oficial de familia numerosa de primera categoría	4
5. Estar en posesión del título oficial de familia numerosa de segunda categoría	8
6. Estar en posesión del título oficial de familia numerosa en su categoría de honor	12
B) Circunstancia de antigüedad en el servicio:	
1. Por cada año de servicio en propiedad	1
C) Circunstancia de vivienda:	
1. Solicitante que ocupe vivienda sobre la que se siga cualquier procedimiento que implique el lanzamiento del ocupante o haya sido efectuado, siempre que no sea por falta de pago	10
2. Solicitante que ocupe vivienda cuya venta haya sido notificada fehacientemente y no le sea posible acceder a la propiedad por carecer de medios económicos suficientes	8
3. Solicitante con familia constituida que residan en hotel, pensión o vivienda subarrendada parcialmente	10
4. Ocupar vivienda insuficiente o indecorosa a juicio del Consejo de Dirección del Patronato	5
5. No tener derecho a acogerse a los beneficios de otro Patronato oficial de viviendas	10

El Consejo de Dirección, al efectuar la calificación de los peticionarios con arreglo al baremo anterior, no estimará otras circunstancias que las expresamente alegadas en tiempo y forma por los mismos.

En caso de empate en la puntuación, el orden se establecerá por antigüedad en el servicio a la Presidencia del Gobierno, y si prosiguiera el empate, por sorteo.

Art. 12. Confeccionada con carácter provisional la relación a que se refiere el artículo anterior, se expone en el tablón de anuncios de la Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno por un plazo de diez días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Art. 13. Vistas las reclamaciones del artículo anterior, el Consejo de Dirección procederá, por el orden resultante, a asignarles vivienda indeterminada del tipo que hubieren solicitado de acuerdo con la preferencia por ellos señalada, hasta agotar, en su caso, el cupo disponible. La relación definitiva, con expresión de a quiénes ha sido asignada vivienda indeterminada y de qué tipo, se hará pública en el tablón de anuncios de la Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno.

Art. 14. Si hubiera sobrante de viviendas de alguno o algunos de los tipos ofrecidos, éstas, de acuerdo con el supuesto previsto en el artículo segundo, se asignarán a los peticionarios a que se refiere dicho artículo por igual sistema que a los del artículo primero.

Art. 15. El derecho de prioridad en la elección de vivienda concreta se determinará posteriormente por sorteo, que comprenderá a todos los que se les hubiera asignado vivienda indeterminada del mismo tipo.

Este sorteo será público y en presencia de una Mesa constituida por: El Presidente del Consejo de Dirección o Vocal en quien delegue, que actuará como Presidente; el Gerente; dos Vocales; dos peticionarios asistentes al acto, y el Secretario del Patronato. Del resultado del sorteo se extenderá la oportuna acta, que será firmada por los componentes de la Mesa.

Art. 16. La Secretaria del Patronato hará pública en el tablón de anuncios de la Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno la relación nominal de adjudicatarios una vez aprobada por el Consejo de Dirección del Patronato.

Art. 17. El Consejo de Dirección otorgará a los beneficiarios de vivienda el título de adjudicación provisional, y en él se hará mención de la vivienda y de sus condiciones económicas presupuestadas.

CAPITULO V

Renuncias y anulaciones

Art. 18. La renuncia a la vivienda adjudicada podrá formularla el interesado a su voluntad y, en cualquier momento anterior a la fecha de la adjudicación definitiva.

Art. 19. El incumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones llevará consigo la pérdida de sus derechos y la anulación de la asignación de vivienda indeterminada o de la adjudicación provisional.

Art. 20. Por el Consejo de Dirección se anularán asimismo las asignaciones o adjudicaciones cuando el beneficiario hubiere falseado los datos o alegaciones que hubieran determinado su derecho a vivienda.

Art. 21. Las viviendas disponibles como consecuencia de renuncias o anulaciones que pudieran producirse en cualquier momento anterior a la adjudicación definitiva se asignarán por el Consejo de Dirección, en las mismas condiciones, en favor de los solicitantes a quienes no hubiera correspondido vivienda en el concurso y por el orden establecido en la relación definitiva del artículo 13.

Art. 22. En caso de renuncia o anulación, las cantidades entregadas por el beneficiario le serán devueltas por el Patronato cuando éste las hubiera percibido del nuevo beneficiario de la vivienda.

CAPITULO VI

Adjudicación definitiva

Art. 23. El Patronato, una vez construidas las viviendas y declarada la habitabilidad de las mismas, procederá a adjudicarlas definitivamente mediante el oportuno documento público, en el que se regulará el régimen jurídico y económico de la adjudicación.

Art. 24. La regulación de la propiedad de las viviendas adjudicadas definitivamente a los beneficiarios se ajustará, en todo caso, a las disposiciones por las que se rijan las viviendas de su clase.